INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
REV/269/2017
SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO
COMISIONADO PONENTE:
GERARDO JAVIER CORRAL MORENO

Mexicali, Baja California, a 21 de septiembre de 2017; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/269/2017**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 24 de mayo de 2017, solicitó al Sujeto Obligado, **SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO**, lo siguiente:

> *"Dependencia o Entidad a la que solicita: Secretaría de Desarrollo Social.*
> *Dependencia o Entidad a la que solicita: Secretaría de Desarrollo Social.*
> *1) Copia fotostática de la documentación comprobatoria del cheque No. 87983 de fecha 02/11/2009 por $143,091.52.*
> *2) Copia fotostática de la documentación comprobatoria del cheque No. 117062 de fecha 15/082011 por $85,500.00.*
> *3) Copia fotostática de la documentación comprobatoria del cheque No. 130277 de fecha 19/04/2012 por $500,000.00.*
> *4) Copia fotostática de la documentación comprobatoria del cheque No. 147942 de fecha 16/04/2013 por $200,000.00.*
> *5) Copia fotostática de la documentación comprobatoria del cheque No. 157658 de fecha 03/10/2013 por $300,000.00.*
> *6) Copia fotostática de la documentación comprobatoria del cheque No. 82934 de fecha 22/06/2009 por $80,000.00.*
> *LOS CHEQUES ANTES MENCIONADOS FUERON ENTREGADOS A LA ASOCIACION ESTATAL DE BEISBOL DE BAJA CALIFORNIA, A.C." (sic)*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **172411**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 19 de junio de 2017, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 23 de junio de 2017, presentó recurso de revisión, con motivo de la declaración de inexistencia de información, así como a la negativa a permitir la consulta directa de la información y a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 28 de junio de 2017, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/269/2017**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Secretaria de Desarrollo Social del Estado, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 04 de julio de 2017.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su respectiva contestación, por vía electrónica, en fecha 12 de julio de 2017; misma que se tuvo por acordada mediante proveído dictado en fecha 14 de julio de 2017, en el cual se tuvo al sujeto obligado, contestando en tiempo y forma y ofreciendo las pruebas que estimó convenientes.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 31 de julio de 2017, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 3 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniere respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VIII. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 8 de agosto de 2017, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente

recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si se trasgredió el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

> *"Dependencia o Entidad a la que solicita: Secretaría de Desarrollo Social.*
> *Dependencia o Entidad a la que solicita: Secretaría de Desarrollo Social.*
> *1) Copia fotostática de la documentación comprobatoria del cheque No. 87983 de fecha 02/11/2009 por $143,091.52.*
> *2) Copia fotostática de la documentación comprobatoria del cheque No. 117062 de fecha 15/08/2011 por $55,800.00.*
> *3) Copia fotostática de la documentación comprobatoria del cheque No. 130277 de fecha 19/04/2012 por $500,000.00.*
> *4) Copia fotostática de la documentación comprobatoria del cheque No. 147942 de fecha 16/04/2013 por $200,000.00.*
> *5) Copia fotostática de la documentación comprobatoria del cheque No. 157658 de fecha 03/10/2013 por $300,000.00.*
> *6) Copia fotostática de la documentación comprobatoria del cheque No. 82934 de fecha 22/06/2009 por $80,000.00.*
> *LOS CHEQUES ANTES MENCIONADOS FUERON ENTREGADOS A LA ASOCIACION ESTATAL DE BEISBOL DE BAJA CALIFORNIA, A.C.*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, cuyo contenido estribó en lo siguiente:

> *"Anteponiendo un cordial saludo, y en atención a su petición de información hago de su conocimiento que la información solicitada se encuentra disponible para su consulta física en las instalaciones de esta dependencia de la Secretaria de Desarrollo Social ubicada en Calz. Independencia # 994 Zona Centro Cívico 2do Piso, Mexicali B.C. ya que debido a la cantidad de información que representa, en este momento no contamos con el recurso humano y técnico para la expedición de copias fotostáticas. (sic)"*

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

> *"solicito que me entreguen la informacion, ya que la dependencia dice tener de manera fisica la inforamcion, sin embargo argumenta que no me la puede otorgar por que no tiene personal. no hay una justificacion legal para impedirme el derecho a la informacion que requiero. quedo atento gracias"*

Posteriormente, el sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso medularmente realiza las siguientes manifestaciones:

> *"...esta Secretaria informo que si existía la información solicitada, en ningún momento se señaló su inexistencia, por otro lado se informó que la misma se encontraba disponible para su consulta física... por lo que la Secretaria de Desarrollo Social no considera procedente el recurso de revisión por lo que refiere a la declaración de inexistencia de información, de la misma forma no existió una negativa de parte del Sujeto Obligado de permitir la consulta directa de información solicitada.*
>
> *En otro aspecto se informa que en los términos que es solicitada la información por el recurrente no es posible brindar la información, lo anterior ya que **la información solicitada es información clasificada como reservada, el Poder Ejecutivo de Liberar la información concerniente a los cheques que expide, la referida información pondría en riesgo el patrimonio de dicha entidad pública**, en virtud de que el cheque es un título de crédito de conformidad con el artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y por lo tanto al entregarse una copia del mismo pudiera generarse una afectación al patrimonio del Poder Ejecutivo, **por revelar números de cuentas bancarias e impresión oficial de los referidos títulos de crédito los cuales de publicarse podrían ser objeto de falsificación o reproducción**.*
>
> *Se adjunta al presente Acuerdo de fecha 30 de marzo de 2016, por el que se amplía el plazo de reserva de información a cargo de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.*
> *Lo anterior se fundamenta con los artículos 16 fracción IV y 108, 109 y 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California."*

En esta tesitura, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo de los agravios esgrimidos, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, para lo cual habremos de partir del primer agravio relativo a la declaración de inexistencia de información.

Al respecto, el sujeto obligado al momento de emitir respuesta a la solicitud de acceso, fue categórico al señalar que *"...la información solicitada se encuentra disponible para su*

consulta física en las instalaciones de esta dependencia…"; y si bien, al momento de dar contestación al recurso, el ente público modificó su respuesta para sostener que *"…la información solicitada es información reservada"*; lo anterior, de ninguna manera se traduce en un declaración de inexistencia, pues en ambas aseveraciones el sujeto obligado reconoce contar con la documentación en sus archivos, de ahí que **el agravio sea infundado**.

Ahora bien, se procede a analizar de manera conjunta los agravios relativos a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta; y, a la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, por considerar que existe conexidad indisoluble en cuanto a los mismos.

En ese tenor, cobra relevancia la contestación recaída en autos, ya que a través de la misma, el sujeto obligado, sostiene que la información requerida en la solicitud de acceso 172411, se encuentra catalogada como reservada, de conformidad con el acuerdo AR-SPF-01/11 suscrito el 30 de marzo de 2011 por el Secretario de Planeación y Finanzas del Estado; asimismo, informa que se emitió diverso acuerdo el día 30 de marzo de 2016, el cual determinó ampliar el periodo de reserva por cinco años más; poniendo a disposición del particular esta última determinación.

Con base en lo anterior, este órgano garante en ejercicio de su facultad revisora, procedió al examen de la documentación en la cual descansa la clasificación de reserva efectuada por el sujeto obligado; para de esta forma advertir, que el ente público se limitó a invocar la motivación contenida en el acuerdo de reserva AR-SPF-01/11, sin haberlo hecho asequible para el particular, pues lo único que entregó fue el diverso acuerdo, que tuvo por extendido el plazo de reserva. Y si bien, de la lectura de este último, se puede colegir la motivación y fundamentación que sirvió de base para la clasificación que nos ocupa, tal circunstancia no solo arremete contra los principios de certeza, máxima publicidad y profesionalidad, tutelados por la ley de la materia, sino además contraviene el último párrafo del numeral 130 del mismo ordenamiento, que dice:

> ***Artículo 130.-*** *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*
>
> *El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo en que podrá resolver:*
>
> *I.- Confirmar la clasificación.*
>
> *II.- Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información.*
>
> *III.- Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*
>
> *El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*
>
> ***La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 125 de la presente Ley.***

No obstante lo anterior, en una tutela efectiva del derecho de acceso, y con la finalidad de allegarnos del acuerdo de reserva de mérito, se consultó el portal de internet del sujeto obligado, lo que arrojó un resultado negativo, pues no existe enlace que nos remita al encuentro de la información. En razón de ello, no queda más que valorar la motivación y fundamentación que de forma reiterada fue expuesta en el acuerdo de ampliación de plazo, de fecha 30 de marzo de 2016, a luz de las siguientes consideraciones:

Primeramente, los argumentos expuesto en los considerandos V y VIII de dicho acuerdo, que sostienen: "*...la referida información pondría en riesgo el patrimonio de dicha entidad pública, en virtud de que el cheque es un título de crédito de conformidad con el artículo 175 de la Ley General de Título y Operaciones de Crédito, y por lo tanto al entregarse una copia del mismo pudiera generarse una afectación al patrimonio del Poder Ejecutivo, por revelar número de cuentas bancarias e impresión oficial de los referidos títulos de créditos los cuales de publicarse podrían ser objeto de falsificación o reproducción*"; así como, "*...el personal del Poder Ejecutivo se encuentra obligado a guardar absoluta reserva, toda vez que de publicarse los cheques expedidos por el Poder Ejecutivo Estatal, esta información pudiera capitalizarse por personas relacionadas con la delincuencia, la cual utilizarían para cometer delitos tipificados en el Código Penal para el Estado de Baja California, poniendo en riesgo el patrimonio de dicha entidad pública*"; resultan inoperantes, a juicio de este órgano colegiado por no encontrarse ajustada a Derecho, atendiendo a lo siguiente.

De la lectura de los numerales 2, 8, 9, 10 y 15 fracción I de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, se desprende que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, que toda persona tiene derecho a obtenerla en términos y con las excepciones de la propia ley, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas; que son sujetos obligados el poder ejecutivo, sus dependencias centralizadas y entidades paraestatales, y que una de sus obligaciones es la de transparentar su gestión mediante la información pública que conserve, resguarde o genere.

En el caso concreto, resulta improcedente la respuesta dada por el sujeto obligado, ya que contrario a lo afirmado, la documentación solicitada atañe subsidio, ayuda y/o transferencia que realiza una institución pública en favor de un Asociación Civil; tal actividad, se comprende en el presupuesto de Egresos de la Administración Pública y toda erogación está integrada a la comprobación del gasto público, como lo establecen los artículos 26, 59 y 62 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California.

> ***ARTÍCULO 26.- Los Presupuestos de Egresos de la Administración Pública Centralizada comprenderán también**, en apartado especial, las previsiones de los subsidios, **ayudas, transferencias** y participaciones presupuestarias a Municipios, Entidades Paraestatales y Paramunicipales, Poderes Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, **así como otras instituciones públicas o privadas y particulares** que, en*

su ámbito de competencia, autoricen el Congreso del Estado y los Ayuntamientos.

***ARTÍCULO 59.-** Toda erogación a cargo de los Presupuestos de Egresos de los sujetos de la presente Ley deberá ser indispensable..*

*...**La comprobación del gasto público se efectuará con la documentación original que demuestre la entrega del pago correspondiente** y que reúna los requisitos que establecen las disposiciones fiscales y las reglas generales que emitan la Secretaría de Planeación y Finanzas, las Tesorerías Municipales y las Unidades Administrativas equivalentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, las cuales se harán del conocimiento del Congreso del Estado para los efectos de la revisión de la Cuenta Pública.*

***Una erogación se entenderá justificada cuando se destine a lograr los programas autorizados y existan las disposiciones y documentos legales que determinen el compromiso u obligación de hacer el pago**, y que además exista la evidencia de haber sido tramitada ante las instancias facultadas para dotar de los recursos humanos, materiales o financieros...*

***ARTÍCULO 62.-** **Las erogaciones del gasto público que realicen los sujetos de la presente Ley, deberán efectuarse con cheque nominativo** y para abono en cuenta del beneficiario, salvo que se trate de las excepciones siguientes:*

...

*e) **Los pagos a personas físicas beneficiarias de programas de ayudas sociales**, en cuyo caso los mismos deberán realizarse a través de cheque nominativo y con la leyenda "NO NEGOCIABLE".*

A mayor abundamiento, la documentación materia de la solicitud, guarda estrecha relación con la hipótesis normativa prevista por el artículo 81 fracción XXVI de la ley de la materia, al efecto:

*"**Artículo 81.-** Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:*

...

*XXVI.-**Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes,** por cualquier motivo, **se les asigne o permita usar recursos públicos** o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*

..."

Bajo esta guisa, la difusión de los títulos de crédito materia del presente recurso, favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, pues en ellos se contiene una orden incondicional de pago dada por el sujeto obligado a una institución de crédito, de pagar a la vista de un tercero llamado beneficiario, en este caso, la Asociación Estatal de Beisbol de Baja California, A.C.

Siendo aplicable al caso que nos ocupa, el Criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales identificado con el número 11/2017 en el cual se establece lo siguiente:

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública. La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado **favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos**, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.

Resoluciones:
- **RRA 0448/16.** NOTIMEX, Agencia de Noticias del Estado Mexicano. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- **RRA 2787/16.** Colegio de Postgraduados. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 4756/16.** Instituto Mexicano del Seguro Social. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

De ahí que, resulte insuficiente la motivación contenida en el acuerdo de reserva, pues acorde al marco normativo vigente en la materia y al reciente criterio emitido por el máximo órgano resolutor en materia de transparencia en el país, las cuentas bancarias de sujetos obligados que reciban y/o transfieran recursos públicos son información pública, por lo que no son susceptibles de reserva. En este punto, es pertinente hacer notar que el Acuerdo de Reserva AR-SPF-01/11 y su correspondiente, que amplía el plazo; fueron emitidos atendiendo a las prescripciones y términos que regían la entonces vigente ley de transparencia; por lo que resulta inadmisible, que el sujeto obligado niegue la entrega de información requerida en una solicitud de acceso, acontecida en el mes de mayo de 2017, invocando un acuerdo de reserva emitido en marzo de 2011; sin que sea óbice, la justificación contenida en el acuerdo de ampliación de plazo, pues dicho acuerdo, de igual manera, fue generado con anterioridad a la solicitud de información.

Con base en los razonamientos que anteceden, la valoración, motivación y/o fundamentación que sirvieron de base para el proceso de clasificación de información, se contraponen al marco normativo vigente, así como lineamientos y criterios que en materia de transparencia rigen el actuar de todo sujeto obligado en ejercicio de la función pública que desempeña; de ahí que **los agravios en estudio resultan fundados**.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que proporcione en versión pública los cheques requeridos a través de la solicitud de acceso 172411; previo pago de los costos de reproducción que en su caso correspondan, los cuales deberán hacerse del conocimiento del recurrente.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de esté**, lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

SÉPTIMO: DENUNCIA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL. El artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, prevé que cuando este Instituto determine durante la sustanciación del recurso de

revisión, que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo; a mayor abundamiento, el numeral 162 del mismo ordenamiento, señala que el Instituto deberá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatorio de la ley de la materia y aportar las pruebas que considere pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

En ese sentido, el artículo 160, señala las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, entre las cuales se encuentran, las siguientes:

> *II.- **Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información** o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.*
> *XII.- **Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley**. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme.*
> *XIII.- **No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo**, cuando el Instituto determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia.*

Por lo tanto, a juicio de este Órgano Garante, **se advierte una probable responsabilidad administrativa, por los supuestos referidos en el párrafo que antecede**; en consecuencia, resulta procedente **DENUNCIAR** ante el Órgano Interno de Control del sujeto obligado, con copia certificada del expediente; para que en el ámbito de su competencia, **realice todas las diligencias necesarias tendientes a la integración de la investigación administrativa y de ser procedente se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de quien o de quienes resulten responsables del incumplimiento a las obligaciones que han quedado precisadas, y se informe a este Órgano Garante, sobre el mismo**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de esté**, lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150 y 160, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Suplente, en su calidad de ponente en el presente recurso; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

R E S U E L V E

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que proporcione en versión pública los cheques requeridos a través de la solicitud de acceso 172411; previo pago de los costos de reproducción que en su caso correspondan, los cuales deberán hacerse del conocimiento del recurrente.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 05 días hábiles,** siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio consistente en una multa al servidor público encargado de cumplir con el presente fallo. Lo anterior en estricto apego a los artículos 155 y 157 fracción II de la ley de la materia.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de esté**, lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

CUARTO: Atendiendo a lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente resolución, este Órgano Garante ordena **DENUNCIAR** ante el Órgano Interno de Control del sujeto obligado, con copia certificada del expediente; para que en el ámbito de su

competencia, **realice todas las diligencias necesarias tendientes a la integración de la investigación administrativa y de ser procedente se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de quien o de quienes resulten responsables del incumplimiento a las obligaciones que han quedado precisadas, y se informe a este Órgano Garante, sobre el mismo**.

QUINTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SÉPTIMO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el segundo de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.

OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA

JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO